

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

EFRAÍN JOSÉ AYALA  
RIVERA Y OTROS

Recurridos

v.

PUERTO RICO  
TELEPHONE  
COMPANY Y OTROS

Peticionarios

KLCE201500500

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
D AC2014-0565

Sobre:  
Alegado Cobro de  
Dinero; Daños y  
Perjuicios e  
Incumplimiento  
Contractual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2015.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* la Puerto Rico Telephone Company (PRTC) y nos solicita que revisemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 8 de abril de 2015, notificada el 10 de abril de 2015. Mediante dicha orden, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Descubrimiento de Prueba (sobre Solicitud [de] Certificación de Clase)* y *Posponer Vista de 20 de abril de 2015* presentada por la PRTC. A través de la referida *Moción*, la PRTC pidió que se pospusiera la vista pautada para el 20 de abril de 2015 para así poder completar el descubrimiento de prueba previo a dilucidar una solicitud de certificación del pleito como uno de clase.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*,

176 D.P.R 913, 917 (2009). Por su parte, el auxilio de jurisdicción “...es, en en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia”. *García López y otros v. E.L.A.*, 185 D.P.R 371, 377 (2012).

Es menester destacar que, mediante la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, se modificó sustancialmente la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. A esos fines, la citada Regla 52.1, en lo pertinente, reza:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

De acuerdo con el citado estatuto, podemos disponer del presente recurso sin necesidad de fundamentar nuestra decisión. Sin embargo, queremos puntualizar que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’t. News*, 151 D.P.R 649, 664 (2000). En ese sentido, de ordinario, los tribunales apelativos no intervienen

con las determinaciones de un foro primario relacionadas al descubrimiento de prueba, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Ciertamente, la esencia detrás de estas normas es evitar que los foros apelativos pretendan administrar y manejar el trámite regular de los casos ante un foro primario.

Sería un abuso de nuestra discreción intervenir con el trámite de este pleito en el foro primario. Somos del criterio que el tribunal *a quo* es el foro que se encuentra en la mejor posición para manejar el caso y emitir juicio sobre cuáles son las medidas adecuadas para permitir su disposición final. Luego de revisar las alegaciones de la PRTC y el apéndice de su recurso, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. La actuación de la jueza de instancia es una que responde a un ejercicio legítimo de discreción. No hemos detectado abuso de discreción por parte del foro primario que justifique nuestra intervención en el caso.

Conforme a lo anteriormente esbozado, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la moción de auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o telefax o teléfono y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones